



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 6 de febrero de 2024

OFICIO N° 034 -2024 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



LEY N°

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la DEA, de ser el caso.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; así como del/de los titular/es de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades y/o proyectos de inversión.

Artículo 4.- Declaratoria de Emergencia Ambiental

- 4.1 La DEA es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno

y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas.

- 4.2 Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, en la cual se señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, que puede ser de hasta noventa (90) días hábiles. Asimismo, aprueba el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) que identifica las actividades a ser ejecutadas por las entidades de los tres niveles de gobierno y el/los titular/es de la actividad vinculada, según corresponda. El contenido y estructura del referido Plan se desarrolla en el reglamento de la presente Ley.

- 4.3 Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la declaratoria de emergencia ambiental.



- 4.4 La DEA puede prorrogarse por única vez, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, antes de culminar el plazo de su duración, hasta por el mismo plazo inicial, en virtud de los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

- 4.5 La DEA se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que correspondan y/o a las que haya lugar.



TÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Entidades públicas

- 5.1 Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la DEA son:

- El Ministerio del Ambiente (MINAM), en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, de oficio o a petición de parte, emite la DEA mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud (MINSA), el Gobierno Regional y/o Local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la DEA.
- El MINSA, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o las Gerencias Regionales de Salud (GERESA) o las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una DEA, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la DEA.
- El INDECI, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda.
- El Gobierno Regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del PIAI, así como ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.
- Las entidades con competencias sanitarias, ambientales y/o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como del sector asociado a la actividad que haya generado la DEA, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y



logístico pertinente orientado a la DEA y a la ejecución del PIAI, que les sea requerido por los gobiernos regionales y el MINAM.

- f) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población directamente afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente Ley.

- 5.2 Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población. Asimismo, deben promover la participación de las autoridades comunales en las actividades vinculadas con la DEA.



Artículo 6.- Atención de la población afectada

La atención de la población directamente afectada, a consecuencia del evento que suscita la DEA, se articula a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), considerando las competencias de las entidades involucradas.



TÍTULO III

DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 7.- Objetivos de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

La DEA tiene los siguientes objetivos:

- Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la DEA, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas.
- La prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la DEA, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la DEA.
- La identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la DEA, así como, de corresponder, de la población directamente afectada.



Artículo 8.- Criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

- 8.1 La evaluación de una DEA considera los siguientes criterios para determinar que se configura un evento significativo:

- Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud - OMS, en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos.
- Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas.
- Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.

- 8.2 Los criterios antes mencionados se aplican mediante la metodología que se aprueba en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 9.- Implementación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

- 9.1 Para la ejecución inmediata de las acciones que realice el Estado en atención de una DEA, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, o normas que las reemplacen.



- 9.2 Una vez declarada la DEA, a fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar por el Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan, de ser el caso, las acciones necesarias para brindar y/o gestionar las facilidades que permitan la disponibilidad del terreno, caminos y/o accesos de manera inmediata en propiedad privada. El reglamento de la presente Ley desarrolla los criterios para su aplicación y alcance.



- 9.3 El titular de la actividad que deba realizar acciones de control, de ser el caso, contención, remediación y/o similares, durante y en el ámbito de la DEA, y que para ello sea necesario la realización de colecta, monitoreo e investigación, puede ingresar a la zona, previa coordinación y/o comunicación ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Ministerio de Cultura (MINCUL), Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y/u otros, según corresponda.



- 9.4 En caso el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado, para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir y/o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental las medidas de manejo ambiental aplicadas, sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.

Artículo 10.- Emisión de alertas ante un evento que pueda constituir DEA

Ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que pueda constituirse como una declaratoria de emergencia ambiental, la autoridad competente vinculada a la actividad de la posible DEA, emite una alerta a fin de determinar acciones de prevención y/o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir y/o reducir los riesgos a la salud de las personas, así como la afectación a la flora y fauna silvestre.

Artículo 11.- Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales

- 11.1 El Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) es el documento de planificación elaborado y aprobado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según corresponda, con competencias para realizar monitoreo y evaluaciones sanitarias y/o ambientales, en el cual se establecen los lineamientos

mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.

- 11.2 El contenido del plan y los mecanismos para su implementación y/o actualización se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. La elaboración del Plan puede considerar la participación ciudadana.



Artículo 12.- Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo

- 1 El PIAI es el documento de planificación de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables de los PIEA descritos en el artículo precedente. Este plan puede incluir las acciones complementarias que se requieran, de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población directamente afectada; así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.
- 12.2 El PIAI es formulado bajo la conducción del Gobierno Regional, con apoyo del MINAM, en coordinación con la autoridad sectorial asociada a la actividad que haya generado la DEA, las entidades involucradas, y con el titular de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda. Este plan es aprobado en la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental.
- 12.3 El contenido del PIAI, los mecanismos para su implementación y/o actualización, así como aspectos vinculados a su verificación y/o seguimiento y demás aspectos complementarios se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.



Artículo 13.- Reportes sobre la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo

Las entidades públicas involucradas en el PIAI elaboran reportes sobre las acciones desarrolladas, en el marco de sus competencias para la implementación del referido Plan. El reglamento de la presente Ley detalla la periodicidad y sus formas. El MINAM elabora un informe final con los reportes antes mencionados, el cual es publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

Artículo 14.- Del monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales

- 14.1 La entidad de fiscalización ambiental competente realiza el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definan en el reglamento de la presente Ley.
- 14.2 Con la información generada, la entidad de fiscalización ambiental competente realiza la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- Obligaciones del titular de la actividad vinculada con la DEA

- 15.1 En los casos en que el evento que origina la DEA esté causado por la actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta; tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras. La referida obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales



objeto de supervisión y fiscalización por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

15.2 Al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad con acompañamiento de la EFA competente, realiza el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la presente Ley.



3 En los casos a los que se refiere el numeral 15.1 y los resultados de los muestreos realizados superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o estándares internacionales de referencia; o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo a los monitoreos de flora, fauna u otros, la EFA competente requiere al Titular de la Actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación y/o restauración en función de la complejidad de cada evento; sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, de acuerdo a la normativa sectorial.



Artículo 16.- Acceso, disponibilidad y publicación de la información

Todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y de la post DEA. Dicha información pública es puesta a disposición del MINAM y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en dicho marco normativo.



Artículo 17.- Apoyo interinstitucional

Declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.

Artículo 18.- Actividades Post DEA

18.1 Al término del periodo de la DEA, el MINAM, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantiene la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la DEA.

18.2 Las actividades post DEA se plasman en un Plan de Acción Multisectorial, que se aprueba mediante resolución ministerial del MINAM. Los criterios para su evaluación son desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.- Recursos para la atención de la DEA

Constituyen recursos para la atención de la DEA:

- a) El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario.
- b) Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.
- c) Los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.
- d) Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por los/las titulares de los sectores competentes, a propuesta del MINAM, aprueba el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de publicada la presente Ley.

TERCERA.- Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental

En caso la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente Ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo, el MINAM evalúa, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental (PLAMMA), a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y a la protección de la salud de las personas.

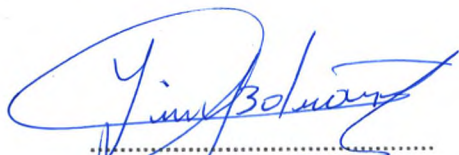
CUARTA.- Disposiciones complementarias para la identificación y atención de la población directamente afectada

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, el/la titular del MINAM y por los/las titulares de los sectores involucrados, a propuesta del INDECI, se aprueba el procedimiento para la identificación y atención de la población directamente afectada, la determinación de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder; así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

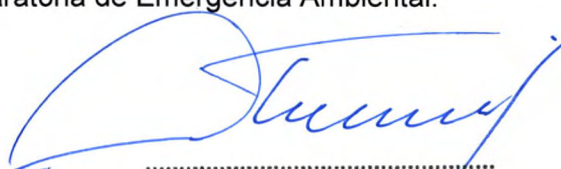
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria de la Ley N° 28804

Derogar la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



.....
ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1 OBJETO

El objeto de la Ley es regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva y coordinada del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

1.2 FINALIDAD

La Ley tiene por finalidad la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la DEA, de ser el caso.

1.3 ANTECEDENTES

El artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, indica que en caso de que se produzca algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y el Ministerio de Salud (MINSA) u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales.

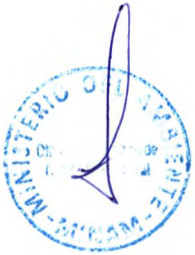
Bajo ese contexto normativo, en el mes de julio del año 2006, mediante la Ley N° 28804 (en adelante, **la Ley N° 28804**) se aprobó la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental. Dicha Ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.



Asimismo, en el mes de abril de 2008 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28804, mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, en el cual se establecen los criterios y procedimientos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su implementación, conforme a la Ley N° 28804, en una determinada área geográfica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Con el devenir del tiempo hubo varios cambios a nivel institucional del sector ambiental, dentro de ellos la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, entidad dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el MINAM siendo este último el ente incorporante. Dicho cambio fue dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Al respecto, cabe precisar que el CONAM, en ese entonces era el organismo rector de la política nacional ambiental, cuya finalidad era planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación, y que dicha competencia actualmente ha sido absorbida por el MINAM.



Por otro lado, durante el periodo 2008-2023 se han aprobado, modificado y derogado normas relacionadas con el ambiente, salud y gestión de riesgos, imposibilitando la articulación de las funciones de los responsables de brindar información, así como de las acciones que se desarrollan en la zona de la solicitud de la DEA.

Además, en junio de 2008 se aprobó la Ley N° 29243, Ley que modifica la Ley N° 28804, a través de la cual se modifica el artículo 1 de la precitada Ley, agregándose un segundo párrafo en el cual se señala que también corresponde declarar la emergencia ambiental cuando el hecho desencadenante, no necesariamente inesperado, ha generado graves efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en el entorno ambiental, que exigen acción inmediata.

A través de los más de 15 años de implementación de las declaratorias de emergencia ambiental, se han recogido aportes y mejoras para la atención de eventos súbitos y significativos, que afecten la calidad ambiental y/o los ecosistemas. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley N° 28611, con el fin de actualizar y mejorar la atención de los eventos que constituyan declaratorias de emergencias ambientales, el MINAM ha elaborado la Ley, en tanto resulta necesario regular nuevas disposiciones y herramientas que doten de mayor eficiencia y eficacia para fortalecer la actuación de las entidades del Estado a través de mecanismos de planificación preventivos y de atención que permitan acciones de respuesta rápidas orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, minimizando el tiempo de exposición de la población a los riesgos.

1.4 MARCO JURÍDICO

El artículo 28 de la Ley N° 28611, señala que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el MINAM, en coordinación con el INDECI y el MINSA u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales. Asimismo, indica que por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de emergencia ambiental.

Bajo este contexto normativo, el 21 de julio de 2006 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, posteriormente modificada mediante Ley N° 29243, cuyo objetivo es establecer los criterios y procedimientos para la DEA, y su implementación; y constituye uno de los instrumentos de gestión ambiental aplicados por el Estado con fines de mitigación, recuperación, restauración, o eventual compensación.

El artículo 1 de la Ley N° 28804, señala que la Emergencia Ambiental es un instrumento de gestión ambiental que define una intervención inmediata, sectorial, a nivel local o regional, sobre una determinada área geográfica en caso ocurra un daño ambiental, súbito y significativo, por causas naturales, humanas o tecnológicas, que deterioren el ambiente y ocasionen un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo. La modificatoria de la precitada Ley, Ley N° 29243, en cuanto al artículo 1, señala que también corresponde declarar la emergencia ambiental cuando el hecho desencadenante, no necesariamente inesperado, ha generado graves efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en el entorno ambiental, que exigen acción inmediata.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril de 2008, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28804, el cual regula entre otras, las causas, efectos, niveles, indicadores, procedimientos para la DEA, el plan de acción inmediato y de corto plazo, e infracciones y sanciones.

En virtud de ello, y en función del tiempo transcurrido desde la dación de la Ley N° 28804, resulta necesario realizar un análisis de su eficiencia y eficacia para la atención inmediata de este tipo de situaciones que requieren de la declaración de emergencia ambiental, a fin que el Estado pueda responder al nivel de intervención articulado que se requiere.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público principal identificado se enmarca en la necesidad de atender la afectación a la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, representar un riesgo a la salud de las personas asociados a la ocurrencia de eventos súbitos y significativos.

La regulación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental permitirá la atención multisectorial del Estado de la aplicación de medidas de mitigación, recuperación, restauración ambiental, durante su periodo de vigencia.

2.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

Considerando el tiempo transcurrido desde la dación de la Ley N° 28804 (2006), es necesario realizar un diagnóstico sobre su eficiencia y la eficacia para la atención inmediata de situaciones de emergencia ambiental que ameritan una declaratoria. Para ello, en el presente acápite se realiza el diagnóstico de las declaratorias de emergencia ambiental en base a la casuística registrada por la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) del Viceministerio de Gestión Ambiental (VMGA), entre los años 2007 y 2023, y en los informes de evaluación que sustentan las DEA en el periodo 2016-2023. En ese sentido, en el presente diagnóstico se abordan los siguientes aspectos:

- Las DEA aprobadas en distintas zonas del territorio nacional.
- Supuestos de emergencia ambiental y de daño ambiental significativo.
- Los informes que sustentan las DEA en el periodo 2016-2023.
- Las DEA aprobadas para espacios de concertación social
- Los criterios técnicos para declarar la Emergencia Ambiental.
- Tipologías de las DEA

2.2.1 Las DEA aprobadas en distintas zonas del territorio nacional entre 2007 y 2023

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28804 (21 de julio de 2006) se han declarado un total dieciséis (16) DEA, de las cuales, dos (2) fueron aprobadas por el CONAM entre los años 2007-2009. Posteriormente, en el periodo comprendido entre el 2010 y 2023, el MINAM, aprobó catorce (14) DEA, según el detalle que se muestra en el Cuadro N° 01 y en el Mapa N° 01.

Cuadro N° 01. Declaraciones de Emergencia Ambiental - DEA aprobadas (2007-2023)

N°	NOMBRE DEA	DEPARTAMENTO PROVINCIA	AÑO	NORMA DE APROBACIÓN
1	DEA áreas de influencia de las actividades de minería informal en la cuenca del río Ramis.	Puno	2007	Resolución Presidencial N° 171-2007-CONAM/PCD (16 de octubre de 2007)
2	DEA zona de vertimiento de aguas servidas del Interceptor Norte ubicada en Taboada, Provincia Constitucional del Callao.	Lima/Callao	2008	Resolución Presidencial N° 093-2008-CONAM/PCD (15 de mayo de 2008)
3	DEA área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A. en los distritos de Huachocolpa y Lircay, departamento de Huancavelica.	Huancavelica/ Tayacaja - Angaraes	2010	Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM (6 de julio de 2010) Aprobación del PAIC: Resolución Ministerial N° 122-2010-MINAM
4	DEA localidades de Champamarca, Quiulacocha, Paragsha y Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui, situadas en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.	Pasco/Pasco	2012	Resolución Ministerial N° 117 -2012-MINAM (10 de mayo de 2012). Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 267-2012-MINAM (05 de octubre de 2012)



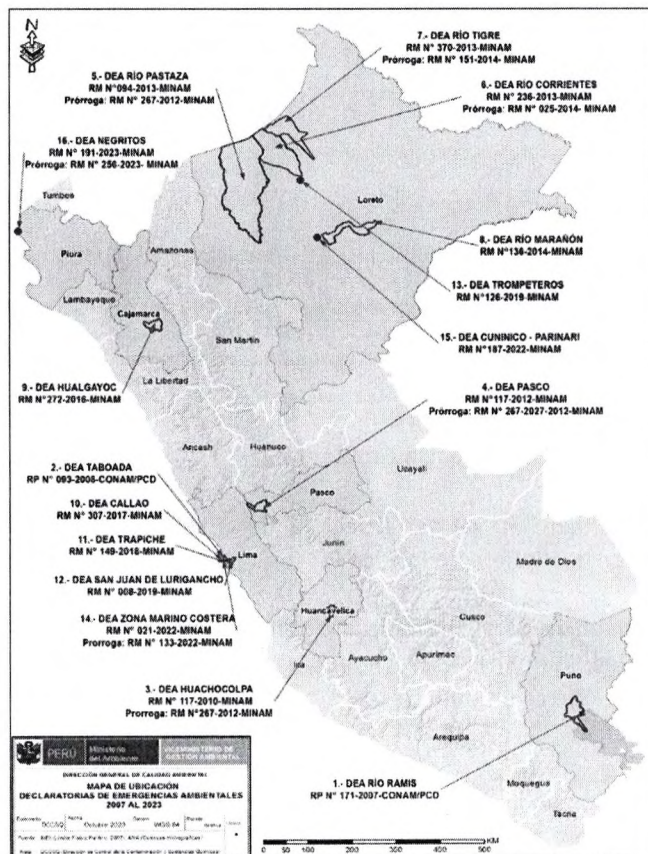
N°	NOMBRE DEA	DEPARTAMENTO PROVINCIA	AÑO	NORMA DE APROBACIÓN
5	DEA cuenca del río Pastaza, en los distritos de Andoas y Pastaza, provincia del Datem del Marañón, departamento de Loreto.	Loreto/ Datem del Marañón	2013	Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM (25 de marzo de 2013) Modificación del PAICP: Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM (11 de mayo de 2013)
6	DEA cuenca del río Corrientes, departamento de Loreto.	Loreto	2013- 2014	Resolución Ministerial N° 236-2013-MINAM (07 de setiembre de 2013) Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 025-2014-MINAM (22 de enero de 2014)
7	Aprueban Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental en la parte alta de la cuenca del río Tigre.	Loreto	2013- 2014	Resolución Ministerial N° 370-2013-MINAM (30 noviembre 2013) Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 151-2014-MINAM (30 de mayo de 2014)
8	DEA parte baja de la cuenca del río Marañón.	Loreto/ Loreto	2014	Resolución Ministerial N° 136-2014-MINAM (17 de mayo de 2014)
9	DEA parte alta de las microcuencas de los ríos Tingo-Maygasbamba, Hualgayoc-Arascorgue y Perlamayo, ubicadas en la provincia de Hualgayoc, Cajamarca.	Cajamarca /Hualgayoc	2016	Resolución Ministerial N° 272-2016-MINAM (26 de setiembre de 2016)
10	DEA área geográfica ubicada en la Provincia Constitucional del Callao.	Lima /Callao	2017	Resolución Ministerial N° 307-2017-MINAM (20 de octubre de 2017)
11	DEA zona industrial vinculada al incendio sucedido en el cruce de la Av. Trapiche y la Av. Alfredo Mendiola, así como sus áreas colindantes afectadas en los distritos de Los Olivos, Comas y Puente Piedra.	Lima / Lima	2018	Resolución Ministerial N° 149-2018-MINAM (13 de abril de 2018)
12	DEA zona afectada por la rotura del colector primario de desagüe ubicado en el cruce de la Av. Tusilagos con la Av. Próceres de la Independencia, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.	Lima /Lima	2019	Resolución Ministerial N° 008-2019-MINAM (15 de enero de 2019)
13	DEA área geográfica que comprende la localidad de Villa Trompeteros - Nueva Libertad, ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.	Loreto/ Loreto	2019	Resolución Ministerial N° 126-2019-MINAM (07 de mayo de 2019)
14	DEA área geográfica que comprende la zona marina costera	Lima Callao	2022	Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM (22 de enero de 2022) Modifican área geográfica sobre la cual se ha declarado la emergencia



N°	NOMBRE DEA	DEPARTAMENTO PROVINCIA	AÑO	NORMA DE APROBACIÓN
				ambiental, así como el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N° 042-2022-MINAM (13 de febrero de 2022) Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 133-2022-MINAM (01 de junio de 2022)
15	DEA área geográfica ubicada en el departamento de Loreto y aprueban Plan de Acción Inmediato, y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental	Loreto/ Loreto	2022	Resolución Ministerial N° 187-2022-MINAM (24 de setiembre de 2022) Modifican el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 187-2022-MINAM, que contiene el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N° 261-2022-MINAM (02 de diciembre de 2022)
16	DEA área geográfica ubicada en el departamento de Piura	Talara/Piura	2023	Resolución Ministerial N° 191-2023-MINAM (14 de junio de 2023) Modificar el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 191-2023-MINAM, Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N° 256-2023-MINAM (04 de agosto de 2023)

Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE

Mapa N° 01: Ubicación de Declaraciones de Emergencia Ambiental - DEA aprobadas por el MINAM (2007-2023)

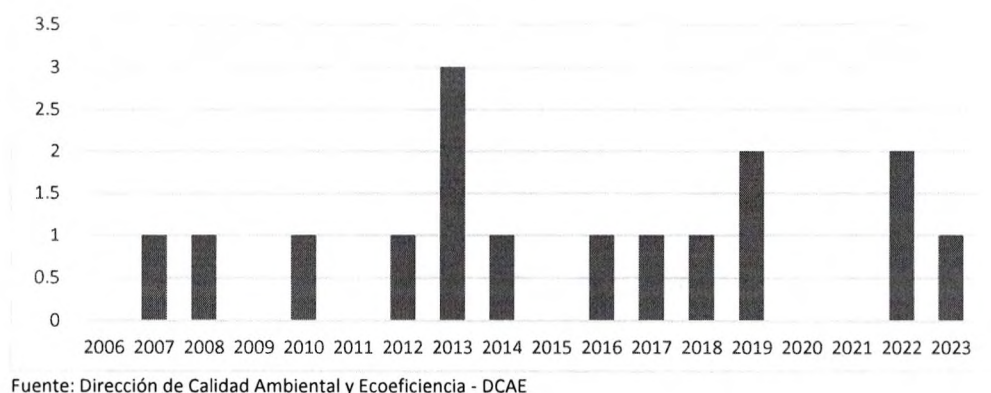


Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia-DCAE

Como es de verse en el Cuadro N° 01, y conforme se muestra en el Mapa N° 01, las dieciséis (16) DEA atendidas por el MINAM desde que entró en vigor la Ley N° 28804 se han distribuido en las tres regiones naturales del país, así en la costa se atendieron seis (6), cuatro (4) en la sierra y seis (6) en la selva.

Asimismo, cabe indicar que, conforme se advierte en el Gráfico N° 01, en el período comprendido entre el 2007 y el 2023, en promedio, se declaró una emergencia ambiental cada año, excepto en los años 2019 y 2022 en que dicha cifra alcanzó a dos (2) DEA por año, y en el 2013 que se declararon tres (3) emergencias ambientales.

Grafico N° 01: N° de Declaratoria de Emergencia Ambiental por año (2006-2023)



2.2.2 Supuestos de la Emergencia Ambiental

Conforme al texto actual del artículo 1 de la Ley N° 28804, se declara una emergencia ambiental en cualquiera de los dos (2) supuestos siguientes:

- La ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo, y;
- La situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional.

Así, se tiene que, de las dieciséis (16) DEA aprobadas entre el 2007 y el 2023, sólo cinco (5) de ellas fueron declaradas cuando se produjo un evento súbito y significativo, y en los otros once (11), las DEA fueron aprobadas en casos en los que el supuesto de hecho configuró una situación donde no existió un hecho desencadenante inesperado. El detalle de los hechos que configuran daño ambiental significativo que justifica una DEA, que se enmarcaron en los supuestos contemplados en la Ley N° 28804 y que motivaron las DEA aprobadas entre el 2007-2023 se muestra en el Cuadro N° 02.

Cuadro N° 02. Hechos y supuestos de las DEA 2007 - 2023

N°	DEA	Hechos que motivaron la DEA	Supuestos que configuran una Declaratoria de Emergencia Ambiental		Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo - PAICP
			Evento súbito y Significativo	Evento recurrente, no súbito y significativo	
1	DEA río Ramis	Desarrollo de actividades mineras informales en el ámbito de la cuenca del río Ramis, que involucra parte de los distritos de Ananea, en la provincia de San Antonio de Putina, Asillo, San Antón y Potoni, en la provincia de Azángaro y el distrito de Crucero, en la provincia de Sandía, en el departamento de Puno, se viene afectando significativamente al		X	Cumplido



N°	DEA	Hechos que motivaron la DEA	Supuestos que configuran una Declaratoria de Emergencia Ambiental		Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo - PAICP
			Evento súbito y Significativo	Evento recurrente, no súbito y significativo	
		medio ambiente, principalmente a los suelos y cursos de agua y a las actividades económicas y de sustento que se desarrollan en la zona.			
2	DEA Taboada	Incremento súbito y significativo de parámetros indicadores de contaminación tales como coliformes totales y fecales, aceites y grasas y DBO5, causando deterioro significativo al ambiente, existiendo un alto riesgo de ocasionar un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación de la bahía del Callao.		X	Cumplido
3	DEA Huachocolpa	Resulta necesario declarar en Emergencia Ambiental el área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A., con la finalidad de llevar a cabo acciones inmediatas que permitan la recuperación de la calidad ambiental y condiciones de vida en la zona afectada por derrame de relaves mineros y disminuir el riesgo de contaminación	X		Cumplido
4	DEA Pasco	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por los elevados niveles de concentración de plomo en sangre reportados por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud en un porcentaje significativo de la población, los cuales estarían asociados al impacto ambiental ocasionado por la actividad minera.		X	Cumplido
5	DEA río Pastaza	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por las elevadas concentraciones de parámetros físicos, químicos y microbiológicos que superan los estándares ambientales nacionales, de acuerdo a lo reportado por la ANA, OEFA y DIGESA, los cuales estarían asociados al impacto ambiental ocasionado por la actividad hidrocarburífera en la zona afectada.		X	Cumplido
6	DEA río Corrientes	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por las elevadas concentraciones de parámetros físicos, químicos y microbiológicos que superan los estándares ambientales nacionales, de acuerdo a lo reportado por la ANA, OEFA, DIGESA y OSINERGMIN.		X	Cumplido
7	DEA río Tigre	Niveles de riesgo significativo para la vida, la salud de la población y el ambiente, considerándose ello como un nivel de daño ambiental significativo, lo que se configura como una exigencia necesaria para implementar la declaratoria d emergencia ambiental.		X	Cumplido
8	DEA río Marañón	Niveles de riesgo significativo para la vida, la salud de la población y el ambiente, considerándose ello como un nivel de daño ambiental significativo, lo que se configura como una exigencia necesaria para implementar la declaratoria de emergencia ambiental		X	Cumplido
9	DEA Hualgayoc	Se ha determinado que la calidad de las aguas superficiales en algunos cursos de agua ha superado en gran medida los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por		X	Cumplido



N°	DEA	Hechos que motivaron la DEA	Supuestos que configuran una Declaratoria de Emergencia Ambiental		Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo - PAICP
			Evento súbito y Significativo	Evento recurrente, no súbito y significativo	
		Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, calificándose tal situación en un nivel de riesgo significativo para la salud de la población y el ambiente, que requiere la acción inmediata de las entidades involucradas			
10	DEA Callao	Se evidenció que los parámetros Plomo en PM ₁₀ y Cadmio en PM ₁₀ exceden el ECA para Aire y el Estándar de referencia de calidad del aire ambiental Ontario para Cadmio-AAQC, 2012, respectivamente. Asimismo, se evidenciaron superaciones de los ECA para Suelos en los parámetros Plomo, Cadmio y Arsénico en la Zona Industrial de Ventanilla.		X	Cumplido
11	DEA Trapiche	Se ha demostrado la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire, respecto al material particulado PM ₁₀ y PM _{2.5} Aire, la superación de niveles de alerta para contaminación del aire. Asimismo, se ha acreditado la contaminación a la población y al ambiente por sustancias peligrosas, criterios que implican una afectación no solo al ambiente, sino también a la salud e integridad de las personas; y, no existen instrumentos de gestión ambiental vinculados a la supervisión y fiscalización ambiental en materia de almacenamiento de llantas y para la disposición final de residuos sólidos peligrosos producto del incendio.	X		Cumplido
12	DEA San Juan de Lurigancho	Las aguas residuales vertidas en la zona del siniestro provienen de aguas residuales domésticas e industriales de diversos tipos, los cuales al mezclarse contienen materias orgánicas, compuestos de nitrógeno y fósforo, patógenos, aceites y grasas, metales pesados y otros productos químicos tóxicos, representando un riesgo para la salud de las personas.	X		Cumplido
13	DEA Trompeteros	Los componentes ambientales agua superficial y suelo superaron los ECA para los parámetros de plomo e hidrocarburos durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y evidenciándose afectación a la población.		X	Cumplido
14	DEA zona marino costera	Afectación del ecosistema marino de alta diversidad biológica (fauna silvestre y recursos hidrobiológicos), y un alto riesgo para la salud pública.	X		Cumplido
15	DEA Cuninico-Parinari	El derrame de petróleo crudo constituye un evento súbito y de impacto significativo sobre el ecosistema fluvial amazónico, y un alto riesgo para la salud pública.	X		Cumplido
16	DEA Negritos	Fuga de hidrocarburos proveniente de pasivos ambientales y afectación al componente suelo.		X	En proceso
Total			5	11	

Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE.

En efecto, de la lectura del Cuadro N° 02 se advierte que más del 68% de emergencias ambientales fueron declaradas al configurar el supuesto de evento recurrente y significativo, el cual fue añadido mediante la Ley N° 29243, que considera como emergencia ambiental a la situación que *"(...) no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional"*.

No obstante, sobre este último punto, cabe indicar que los supuestos que configuran un riesgo recurrente han sido abordados posteriormente por la regulación en materia de riesgos, según la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Por otra parte, cabe indicar que si bien los dieciséis (16) casos en los que se ha declarado una emergencia ambiental, entre el 2007 y 2023, han sido gestionados de manera eficiente y eficaz, debido a que cada una de ellas se han implementado acciones o medidas rápidas y concretas para atender la emergencia, pues a través de la ejecución de dichas acciones se busca revertir el daño ambiental que motivo la DEA, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud de las personas.



Efectivamente, las DEA cuentan con un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo - PAICP, el cual tiene como objetivo principal controlar, contener y mitigar la situación de emergencia, y en mérito al mismo las entidades del Estado (a nivel nacional, regional y local) competentes en materia ambiental, salud y gestión de riesgos de desastre implementan un conjunto de acciones y cumple las metas establecidas, en un plazo determinado (máximo 90 días hábiles) con los recursos con los que cada entidad participante cuenta. No obstante, en el caso de las DEA declaradas por un evento recurrente, y conforme a la Ley N° 29243, el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo de una Declaratoria de Emergencia Ambiental no contempla acciones o actividades que, de acuerdo a su complejidad, requieren plazos mayores por la magnitud de los problemas a solucionar.

Bajo estas consideraciones fácticas y normativas se colige, por una parte, que las DEA deben constituir una herramienta para encausar las situaciones de emergencia ambiental, y cuyas acciones deben estar destinadas principalmente, al rápido restablecimiento de las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud de las personas, desarrollando acciones de mitigación y asistencia a la población afectada tanto en su salud como materialmente. Por otra parte, se advierte que las DEA por eventos recurrentes, no súbitos, tiene una regulación **imprecisa y limitada**, pues, en la mayoría de los casos, la solución de los eventos recurrentes en mérito a los cuales se declara la emergencia ambiental, supone desarrollar acciones y actividades en periodos de tiempo que superan los noventa (90) días que constituyen el plazo máximo de duración de los Planes de Acción Inmediatos y de Corto Plazo de una DEA. Esto impide que las DEA por eventos recurrentes sean asumidas a cabalidad por las entidades involucradas, circunstancia que limita su implementación. Por tanto, resulta necesario:

- Actualizar el ámbito de aplicación de la Ley N° 28804 y precisar que una emergencia ambiental se configura únicamente en los casos donde la ocurrencia de un evento **súbito y significativo** afecte la calidad ambiental, la salud de las personas y/o los ecosistemas;
- Excluir de la normativa, las declaratorias de emergencia no súbitas ni derivadas de hechos desencadenantes. Dichos sucesos constituyen la situación de desastre regulada en la normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que ameritan la intervención del INDECI, cuyo ente rector es la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Precisar que se entiende por “evento súbito”, y por “evento significativo”. Indicando en este punto que el carácter **súbito** de un evento supone que este se dé de manera no prevista o contingente. Mientras que la **significancia** del evento se configura por: i) la afectación ambiental y/o de los ecosistemas, la cual además de ser percibida es susceptible de ser medida, a través de los indicadores ambientales y de gestión del riesgo; ii) la exposición y/o afectación de la población por metales pesados, metaloides o sustancias químicas peligrosas; iii) la dimensión del área afectada por el evento súbito, así como el volumen y naturaleza de la sustancia libera en el ambiente; iv) el nivel de riesgo que el evento representa para la población y/o los ecosistemas; y v) los impactos a corto, mediano y largo plazo, causados por el evento contaminante en la salud humana y en los ecosistemas.



2.2.3 Los informes que sustentan las DEA en el periodo 2016 - 2023

En el periodo 2016 y 2023, a través de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia (en adelante, DCAE) de la DGCA del MINAM, inició el procedimiento de evaluación a 49 solicitudes para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica a nivel nacional. De las cuales 8 evaluaciones determinaron la procedencia de la DEA y 41 solicitudes no calificaron con los criterios de DEA que se establece en la normatividad vigente.

La mayoría de las solicitudes ameritó convocar a las instituciones competentes en materia ambiental, salud y gestión del riesgo de desastres, entre otros, a fin de recoger información de las acciones realizadas en la zona de interés, evaluar la información sectorial correspondiente, elaborar el informe con los resultados de la evaluación de la solicitud de DEA y remitir a los interesados la conclusión de la no procedencia de la solicitud, de acuerdo a los criterios establecidos en la normatividad vigente. Muy pocas solicitudes fueron atendidas, sin la respectiva convocatoria, toda vez que las presuntas problemáticas ambientales identificadas no involucraban competencias relacionadas con la Ley N° 28804, como es el caso de colmatación de los servicios de alcantarillado por lluvias intensas.

De proceder la DEA, se elaboraba el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo y la Resolución Ministerial respectiva para la implementación de las acciones en los 90 días hábiles que dura la DEA, según el siguiente Cuadro N° 03:

Cuadro N° 03. Evaluaciones de solicitudes DEA presentadas al MINAM (2016-2023)

CASO	Distrito	Provincia	Departamento	Sector	De Oficio/De parte	Estado	Documento	Año de solicitud
Derrame de petróleo crudo en las inmediaciones del río Chiriaco, Villa Hermosa	Imaza	Bagua	Amazonas	HIDROCARBUROS	De parte	DENEGADO	INFORME N° 001-2016-MINAM/VMGA/DGCA/RIESGOS	2016
Cuenca del río Morona	Morona	Datem del Marañón	Loreto	HIDROCARBUROS	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00007-2016-MINAM/VMGA/DGCA/AGUA	2016
Cuencas hidrográficas: Huallaga, Marañón y Pachitea.	Ambo Umari Rupa Rupa	Ambo Pachitea Leoncio Prado	Huánuco	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00092-2016-MINAM/VMGA/DGCA/AGUA	2016
Parte alta de las microcuencas de los ríos Tingo–Maygasbamba, Hualgayoc–Arascorgue y Perlamayo	Hualgayoc Chugur	Hualgayoc	Cajamarca	MINERIA	De parte	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 272-2016-MINAM 26.09.2016	2016
Centro Poblado Chuquiahuanca-Paramonga	Paramonga	Barranca	Lima	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 02-2017-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2017
Microcuenca del Río Coralaque	Carumas San Cristóbal Chojata	Mariscal Nieto Sánchez Cerro	Moquegua	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00050-2017-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2017
Centro Poblado de San José de Andaychagua	Huayhuay	Yauli	Junín	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00157-2017-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2017
Ámbito de la zona industrial y del área de la I.E.P Arturo Padilla Espinoza del distrito de Ventanilla; así como las zonas urbana del distrito de Mi Perú que comprende los A.A H.H Virgen de Guadalupe, Las Casuarinas de Guadalupe y Sagrado Corazón de Jesús, y los sectores K y E *	Ventanilla Mi Perú	Callao	Lima	INDUSTRIA	De parte	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 307-2017-MINAM 20.10.2017 INFORME N° 082-2017-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE INFORME N° 114-2017-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2017
Cuenca del río Coata	Juliaca Coata	San Román Puno	Puno	SANEAMIENTO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 0002-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Distrito de Villa María del Triunfo	Villa María del Triunfo	Lima	Lima	SANEAMIENTO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00036-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Bahía de Pucusana	Pucusana	Lima	Lima	PESCA ARTESANAL	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00043-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
cuenca del Río Coralaque	Carumas San Cristóbal Chojata	Mariscal Nieto Sánchez Cerro	Moquegua	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00058-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Distrito Simón Bolívar	Simón Bolívar	Pasco	Pasco	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00085-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Paraje Huancapetí y la quebrada Sipchoc	Ticapampa	Recuay	Ancash	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00095-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Distrito de Talavera	Talavera	Andahuaylas	Apurímac	SANEAMIENTO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 0104-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Cuenca del río Coata	Juliaca Coata	San Román Puno	Puno	SANEAMIENTO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00163-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Cuenca del Río Coralaque	Carumas San Cristóbal Chojata	Mariscal Nieto Sánchez Cerro	Moquegua	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00190-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018
Cuenca binacional Puyango-Tumbes, Tumbes.	Puyango	Tumbes	Tumbes	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00228-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2018



CASO	Distrito	Provincia	Departamento	Sector	De Oficio/De parte	Estado	Documento	Año de solicitud
Zona industrial vinculada al incendio sucedido en el cruce de la Av. Trapiche y la Av. Alfredo Mendiola	Los Olivos Comas Puente Piedra	Lima	Lima	INDUSTRIAL	De Oficio	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149-2018-MINAM 13.04.2018 (INFORME N° 0094-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE)	2018
Cuenca Llallimayo	Cupi Llalli Umachiri	Melgar	Puno	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00019-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2019
Laguna Patarcocha,	Chaupimarca	Pasco	Pasco	SANEAMIENTO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00051-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2019
KM 323, Comunidad Nativa Santa Rosa	Manseriche	Datem del Marañón	Loreto	HIDROCARBUROS	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00048-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2019
Distrito de Paramonga	Paramonga	Barranca	Lima	AGROINDUSTRIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00080-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2019
Bahía a de Paíta	Paíta	Paíta	Piura	PESCA ARTESANAL	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00082-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2019
Cuenca Llallimayo	Llalli Cupi Umachiri	Melgar	Puno	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00223-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2019
Centro Poblado Expansión Cobriza	San Pedro de Coris	Churcampá	Huancavelica	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00282-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2019
Zona afectada por la rotura del colector primario de desagüe ubicado en el cruce de la Av. Tusilagos con la Av. Próceres de la Independencia*	San Juan de Lurigancho	Lima	Lima	SANEAMIENTO	De Oficio	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 008-2019-MINAM 15.01.2019 (INFORME N° 00011-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE)	2019
Área geográfica que comprende la localidad de Villa Trompeteros - Nueva Libertad	Trompeteros	Loreto	Loreto	HIDROCARBUROS	De parte	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 126-2019-MINAM 07.05.2019 (INFORME N°00011-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE)	2019
Río Puyango-Tumbes, por la presunta contaminación de agua de consumo humano con metales pesados	Puyango	Tumbes	Tumbes	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00234-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2020
Ciudad de Huancavelica y Sacsamarca	Huancavelica	Huancavelica	Huancavelica	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00007-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2021
UH Tumbes	Tumbes	Tumbes	Tumbes	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00150-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2021
Área de influencia social directa del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya- Integración Corocchohuayco	Yauri, Espinar	Espinar	Cusco	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00157-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2021
Río Puntayacu	Vitoc	Chanchamayo	Junín	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00046-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2021
Comunidad Campesina de Aruntaya	Carumas	Mariscal Nieto	Moquegua	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00310-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2021
Vivienda ubicada en la Av. Grau N° 630-Urb. Campodónico	Chiclayo	Chiclayo	Lambayeque	HIDROCARBURO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00245-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2021
Cuenca del río Puyango -Tumbes	Puyango	Tumbes	Tumbes	HIDROCARBURO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00044-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2022



CASO	Distrito	Provincia	Departamento	Sector	De Oficio/De parte	Estado	Documento	Año de solicitud
Distrito Mi Perú	Mi Perú	Callao	Lima	INDUSTRIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00101-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2022
Río Ragra	Chaupimarca Simón Bolívar	Pasco	Pasco	MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00201-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2022
Rio Chillón	Huaros-Canta	Lima	Lima	TRANSPORTE/MINERIA	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00207-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2022
Zona marina costera	Ventanilla Santa Rosa Ancón Aucallama Chancay	Lima Huaral	Callao Lima	HIDROCARBURO	De Oficio	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 021-2022-MINAM 22.01.2022 (INFORME N° 00009-2022-MINAM/VMGA/DGCA)	2022
Quebrada Cumínico y río Maraón en Cumínico y Parinari	Cumínico Parinari	Loreto	Loreto	HIDROCARBURO	De parte	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 187-2022-MINAM 24.09.2022 (INFORME N° 00235-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE)	2022
Zona de Reglamentación Especial Pantanos de Villa Humedal Pantanos de Villa.	Chorrillos	Lima	Lima	SANEAMIENTO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00058-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2023
Sistema de alcantarillado	San Juan Punchana Belén	Iquitos	Loreto	SANEAMIENTO	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00060-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2023
Colmatación y sedimentos, del Lago Rimachi	Pastaza	Datem del Maraón	Loreto	POR DEFINIR	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00129-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2023
Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en la ciudad de Negritos	La Brea	Talara	Piura	HIDROCARBURO	De Oficio	ACEPTADO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 191-2023-MINAM 12.06.23 INFORME N° 00169-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2023
Bahía Pucusana	Pucusana	Lima	Lima	ACTIVIDADES PESQUERAS	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00188-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2023
Río Otorá	Torata	Mariscal Nieto	Moquegua	TRANSPORTE/HIDROCARBUROS	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00201-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2023
Área geográfica AAHH 15 abril. Urb. El Trapecio	Chimbote	Del Santa	Ancash	ACTIVIDADES PESQUERAS	De parte	DENEGADO	INFORME N° 00277-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE	2023

Fuente: Dirección General de Calidad Ambiental

2.2.4 Las DEA en los Espacios de Concertación Social del periodo 2016 - 2019

Al mes de noviembre de 2020, la Defensoría del Pueblo¹ reportó 198 conflictos sociales, siendo los conflictos socioambientales los que registraron 129 casos (65.2%). De este valor el 63.6% (82 casos) corresponde a conflictos relacionados con la actividad minera, 17.8% (23 casos) con actividades hidrocarburíferas, con residuos sólidos y saneamiento 6.2% (8 casos), otros 5.4% (7), energía 3.9% (5 casos), agroindustrial 1.6% (2) y forestales 1.6% (2).

Si bien en el 2020 no se evaluaron declaratorias de Emergencia Ambiental, en los últimos 4 años anteriores (2016-2019), se atendieron 03 evaluaciones para declarar en Emergencia Ambiental por un evento no súbito y significativo que se canalizaron a través de espacios de concertación o de diálogo, entre la sociedad civil organizada (federaciones, frentes de defensa o comité de lucha) con el Estado, ante medidas de fuerza tomadas para exigir las demandas relacionadas con la exposición de las personas a metales pesados actuales y potenciales producto de la contaminación del ambiente por las actividades mineras, hidrocarburos e industriales, entre otros.

En los nuevos escenarios de conflictos socioambientales, se puede apreciar que las organizaciones civiles organizadas perciben que la Declaración de Emergencia Ambiental, del MINAM responde a sus demandas de atención ante una problemática de contaminación ambiental por las actividades productivas con implicancias negativas o potenciales en la población.

Cuadro N° 04. Las DEA en los Espacios de Concertación Social

N°	DEA	Año	Medidas	Espacios de concertación
1	DEA Hualgayoc. Cajamarca	2016	Paro local de 72 horas	- Mesa de Trabajo de la Provincia de Hualgayoc, 26 mayo de 2016. Dirigida por el MINEM. - Demanda. ✓ La problemática sobre la contaminación de los ríos Tingo Maygasbamba y Arascorgue. ✓ Remediación de los pasivos ambientales. ✓ La no continuidad de la ampliación de la actividad minera. - Mediante Acta de Acuerdo se solicitó la evaluación de la DEA de la provincia de Hualgayoc. - RM N° 272-2016-MINAM, DEA Hualgayoc.
2	DEA Callao. Lima	2017	Marchas y plantón	- Grupo Técnico Regional "Para la Prevención de la Contaminación por metales pesados en el distrito de Ventanilla" - GTR (12-05.2015), conducido por el Gore Callao. - Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional sobre Contaminación con Metales Pesados en Ventanilla y Mi Perú-GTMN (10.07.2017), presidido por la PCM. - Pedido de parte para Evaluación de la solicitud de DEA: ✓ Gobiernos Locales de Ventanilla y Mi Perú. ✓ Comisión de Lucha contra la Contaminación Ambiental del distrito Mi Perú, COLCCA-MI PERU. - RM N°307-2017-MINAM, DEA Callao.

¹ Defensoría del Pueblo, 2020. Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 201-Noviembre 2020. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-201-noviembre-2020.pdf>

N°	DEA	Año	Medidas	Espacios de concertación
3	DEA Trompeteros. Loreto	2019	Enfrentamiento entre federaciones de pueblos indígenas y la PNP de Pluspetrol con personas heridas	- Reunión de Trompeteros (17.04.2019), preside la Secretaría de Gestión Social y Dialogo de la PCM. - RM N° 124-2019-PCM, Mesa de Diálogo para el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. - MINAM de oficio evalúa la DEA del distrito de Trompeteros, presidido por la PCM. - RM N° 126-2019-MINAM, DEA Trompeteros.

Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE.

2.2.5 Los criterios técnicos para declarar la Emergencia Ambiental

Los criterios técnicos de la evaluación de la DEA están referidos a los indicadores para la DEA, criterios para la DEA y los niveles de daño ambiental (leve, moderado y significativo) que van calificar si procede o no como una DEA.

Un criterio técnico fundamental son los Indicadores o parámetros para la DEA que están correlacionados con los criterios para la DEA (ambientales, de salud y gestión del riesgo de desastres) que luego de la evaluación pertinente; finalmente, van a determinar el nivel de daño ambiental evidenciado.



A la fecha, los indicadores para la DEA no están identificados ni mucho menos ponderados para su adecuada utilización en las evaluaciones que, según la normatividad vigente, el MINAM debe aprobar en coordinación con el MINSA. En las evaluaciones para determinar la viabilidad de la DEA, se utilizan como indicadores algunos alcances y criterios para su formulación, sin perjuicio de los 7 criterios para la DEA establecidos, tanto en la Ley como en el reglamento, según el cuadro siguiente:

Cuadro N° 05. Criterios Técnicos de la Evaluación de la DEA

N°	Indicadores para la DEA (alcances para la formulación)	Criterios para la DEA	Niveles de Daño Ambiental
1	- Concentración de metales pesados: Cd, Hg y Pb. - Sustancias químicas peligrosas: As, Cianuro, SO₂, CO₂ e hidrocarburos. - Concentración de DBO₅ - Concentración de sólidos en suspensión (carga sólida en aguas) y material particulado en la atmósfera. - Sedimentación de materiales transportados en tierras de producción agropecuaria (agricultura y ganadería) que afecten su capacidad productiva. - Afectación de bofedales y ecosistemas hidromórficos que sustenten actividades económicas.	1) Niveles de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente	Leve (nivel amarillo): cuando el daño al ambiente es mínimo, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, y cuyo efecto puede ser controlado con los recursos disponibles Moderado (nivel anaranjado): cuando el daño al ambiente es importante pero no llega a ser significativo, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, debiendo disponerse los recursos necesarios para su atención y el monitoreo respectivo para intervenir en caso se convierta en significativo. Significativo (nivel rojo - Emergencia Ambiental): cuando el daño al ambiente es considerado como tal, de
2	Afectación y riesgo a la salud de las personas y a sus fuentes de alimentación por contaminación con emisiones y vertimientos de sustancias tóxicas y peligrosas.	2) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.	



N°	Indicadores para la DEA (alcances para la formulación)	Criterios para la DEA	Niveles de Daño Ambiental
	Presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o dérmicas de la población por efectos de las aguas, aire o suelo contaminados		<i>acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental aprobados por el CONAM, en coordinación con el MINSA, y por tanto constituye una amenaza para la vida, salud, propiedad y ambiente, requiriéndose una movilización de recursos necesarios para controlar la situación y recuperar las condiciones ambientales de la zona afectada.</i>
3	- Mínimas condiciones socioeconómicas de la población afectada. - Carencia significativa de medios sanitarios para la atención de la población afectada. - Mínimas condiciones de infraestructura y medios logísticos para la atención de las poblaciones afectada	3) Alto riesgo para poblaciones vulnerables	
4		4) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial	
5		5) Impactos a largo plazo en la salud humana	
6		6) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área en materia de la declaración	
7		7) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales	

Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE

2.2.6 Tipologías de las declaratorias de emergencia

En el país existen cinco (05) escenarios posibles de emergencia, que ameritan procedimientos y acciones específicas en correspondencia a objetivos y razones específicas también; y con autoridades competentes para conducir los procesos, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 06. Tipología de las declaratorias de emergencia

Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL	El Ministerio del Ambiente. de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el MINSA, el	- Ley N° 28611, General del Ambiente, - Ley N° 28804, Ley que Regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental. - Ley N° 29243, Ley que modifica la Ley N° 28804 que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.	a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente. b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud. c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.



Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
	Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental		d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial. e) Impactos a largo plazo en la salud humana. f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración. g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.
DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES	Ministerio del Ambiente puede declarar en emergencia la gestión y manejo inadecuado de los residuos sólidos en una determinada jurisdicción y/o en infraestructuras de residuos sólidos,	• Artículos 124, 125, 126 y 127 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Procede se verifique el cumplimiento <u>de al menos uno</u> de las siguientes causales: a) Potencial riesgo para la salud de las personas. b) Afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, que pone en riesgo la calidad de los mismos. c) Afectación directa de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento; áreas de patrimonio arqueológico, cultural, monumental; y, Reservas Indígenas y Reservas Territoriales, áreas donde habitan pueblos indígenas; d) Ocurrencia de desastres naturales que afecten o impidan el adecuado manejo de residuos sólidos, si no existe, una declaratoria previa de Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente; e) Cese total o parcial de las operaciones o procesos de gestión y manejo de residuos sólidos; f) Otras que el MINAM establezca.
DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA	Decreto emitido por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros.	• Incisos 67.1 y 67.2 del artículo 67 Del Reglamento de la Ley N°29664-Ley que crea el SINAGERD, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM	• La solicitud DEE por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, es presentada por el Gobierno Regional al INDECI. • El INDECI emite opinión sobre la procedencia de la solicitud, a cuyo fin emite el informe técnico respectivo. • Se adjunta el informe de estimación del riesgo o el informe EDAN, así como la opinión técnica de los Sectores involucrados. • Plazo de sesenta (60) días calendario. • El Ente Rector, a propuesta del INDECI, aprueba mediante Decreto Supremo las normas complementarias respecto de la declaratoria de Estado de Emergencia. • El Gobierno Regional presenta al INDECI la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten dicha solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias
DECLARATORIA EMERGENCIA SANITARIA	La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de	Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un	Artículo 6 Supuestos que configuran la emergencia sanitaria: 1. El riesgo elevado o existencia de brotes(s), epidemia o pandemia 2. La ocurrencia de casos de una enfermedad calificada como eliminada o erradicada.



Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
	establecer esta condición.	riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones. Decreto Supremo N° 007-2014-SA. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones	3. La ocurrencia de enfermedades infecciosas emergentes o reemergentes con gran potencial epidémico. 4. La ocurrencia de epidemias de rápida diseminación que simultáneamente afectan a más de un departamento. 5. La ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). 6. La existencia de un evento que afecte la continuidad de los servicios de salud, que genere una disminución repentina de la capacidad operativa de los mismos. 7. Las demás situaciones que como consecuencia de un riesgo elevado ponen en grave peligro la salud y la vida de la población, previamente determinadas por el MINSA.
DECLARATORIA DE EMERGENCIA HÍDRICA	La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, previo estudio técnico, en coordinación con el MINAM	Artículo 130 del Reglamento de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.	El numeral 6 del artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°29338), establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene como función declarar, previo estudio técnico, los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes.

Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE.

Asimismo, se debe señalar la diferencia que existe entre una emergencia ambiental y la Declaratoria de Emergencia Ambiental, lo que se señala a continuación:

- La Emergencia Ambiental tiene como base legal la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia de OEFA, el cual es concordante con los reglamentos ambientales sectoriales, entre los que se pueden mencionar al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM, el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas, aprobado por D.S. N° 014-2019-EM, y el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por D.S. N° 040-2014-EM.

En relación a la emergencia ambiental precitada, esta se da ante un evento súbito generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad de un determinado administrado; dicho evento activa la obligación del administrado de enviar al OEFA un Reporte Preliminar, en el plazo de 12 horas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental, y el Reporte Final, en el plazo de diez (10) días hábiles. El responsable ante una Emergencia Ambiental es el administrado cuya actividad se encuentra en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental y el ámbito geográfico corresponde a la unidad ambiental fiscalizable donde ocurre el evento imprevisible.

- Por otro lado, la Declaratoria de Emergencia Ambiental es un mecanismo para materializar la intervención coordinada de las entidades estatales y de actores

privados sobre determinada área geográfica donde ocurrió un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, y que pueda generar un riesgo para la salud de las personas; esta es declarada mediante Resolución Ministerial emitida por el MINAM y es consecuencia de una evaluación de criterios, que están contenidos en el proyecto normativo. Los responsables de la DEA son el MINAM, así como las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, el/los titular/es de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades y/o proyectos de inversión. Finalmente, se debe indicar que el área geográfica de la DEA es determinada por el MINAM, a través de Resolución Ministerial.

2.3 EL ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Atendiendo la problemática descrita en los numerales precedentes, el presente proyecto normativo es necesario teniéndose en cuenta que atenderá acciones multisectoriales de primera respuesta (control, contención, limpieza, mitigación) ante eventos súbitos y significativos generados por actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades y/o proyectos de inversión.

En cuanto a la viabilidad de la norma es preciso señalar que el MINAM como autoridad nacional ambiental está encargada de las Declaraciones de Emergencia Ambiental, facultada por la Ley N° 28611 y la Ley N° 28804, lo cual viene realizando en coordinación multisectorial de los planes de acción y de corto plazo con celeridad y de manera oportuna en las diferentes áreas geográficas del país.

2.4 NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

El presente proyecto normativo se focaliza en la atención de eventos súbitos y significativos que afectan la calidad ambiental y/o ecosistemas, que pueden, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas; derogando la Ley N° 28804 y como consecuencia de ello, su modificatoria, la Ley N° 29243.

Un alcance importante es la definición de una Declaratoria de Emergencia Ambiental como un mecanismo que a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados.

Asimismo, incorpora las Alertas por Emergencia Ambiental, a fin de determinar acciones de prevención y/o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir y/o reducir los riesgos a la salud de las personas, afectación a la flora y fauna silvestre; el Plan Institucional para la atención de emergencias ambientales (PIEA) que son lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental; y el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), que es el documento de planificación de la DEA que consolida acciones que resulten aplicables de los PIEA, además la identificación y atención de la población directamente afectada; así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada a la DEA, este plan es formulado por el Gobierno Regional, con apoyo del MINAM, en coordinación con las entidades involucradas, y con el titular de la actividad vinculada con la DEA.



Finalmente, se ha establecido que la atención de la población afectada se articulará a través del SINAGERD, considerando las competencias de las entidades involucradas.

2.5 EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

Los objetivos relacionados con el problema identificado se señalan a continuación:

- Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la DEA, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas.
- La prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la DEA, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la DEA.
- La identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la DEA, así como, de corresponder, de la población directamente afectada.



III. EL ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

3.1 EFECTOS QUE TIENE LA NORMA SOBRE LAS VARIABLES QUE AFECTAN A LOS ACTORES Y A LA SOCIEDAD

El análisis cualitativo del impacto económico, social y ambiental de la norma se traduce en el cuadro adjunto:

Cuadro N° 07: Identificación de impactos de alternativas de solución

Impacto	Ciudadanos	Ecosistemas	Empresas	Administración pública
Económicos	Positivo-Fuerte No irroga gasto alguno en la ciudadanía, sin embargo, estos se verán beneficiados al atenderse el perjuicio ocasionado por un evento súbito y significativo	Negativo-Medio Si irroga costo alguno en los ecosistemas.	Negativo-medio Implica costos respecto a los procesos administrativos de cumplimiento.	Negativo- medio Implica costos respecto a la carga administrativa y la fiscalización.
Sociales	Positivo-Fuerte Mejora de calidad de vida de la población afectada por el evento súbito y significativo	Negativo-Fuerte Impacto negativo en los servicios ecosistémicos.	Positivo-Fuerte Mejor relación con el ciudadano, por la atención de quejas y denuncias derivadas del evento súbito y significativo	Positivo-Fuerte Beneficios en la calidad de la vida de las personas expuestas al evento súbito y significativo

Ambientales	Positivo-Fuerte No irroga gasto alguno en la ciudadanía.	Negativo-Fuerte Ecosistemas si se ven afectados en sus ciclos de vida.	Positivo-Bajo Impacto positivo en servicios y actividades menos contaminantes.	Negativo-Fuerte Perjudica la calidad de vida de los ecosistemas.
--------------------	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia MINAM

3.2. CUANTIFICACIÓN DEL COSTO Y BENEFICIO

i. Costos esperados

La implementación de la norma y, de manera específica, la implementación del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, se financiará en virtud a:

- El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario.
- Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.
- Los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.
- Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.



ii. Beneficio y costos no cuantificables

La norma representa una herramienta eficaz porque, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente al 2030 y el artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Administración Pública, con el concurso eventual de privados, de corresponder y a requerimiento de las autoridades competentes; en el corto plazo y en zonas geográficas específicas, con miras a remediar componentes ambientales afectados o en situación crítica; permitirá:

- Canalizar intervenciones específicas, eficaces y eficientes, en términos administrativos y técnicos, por un periodo de tiempo determinado; partiendo de la premisa que la DEA es un mecanismo de control y reducción de afectación a la calidad ambiental y a los ecosistemas, que pueden tener a su vez impactos en la salud de las personas.
- Minimizar el tiempo de exposición de los riesgos a la población que se encuentra vinculada con la DEA.
- Coadyuvar con la atención y reducción de los conflictos socioambientales, así como recuperar la confianza de la población frente a la actuación del Estado frente a la atención de emergencias ambientales.
- Incorporar los mecanismos financieros que permitan cubrir de manera oportuna los impactos y/o daños a terceros, y las consecuencias derivadas de los riesgos ambientales de las operaciones y actividades, ya sean productivas, extractivas y de servicios hasta corregir cualquier condición adversa producida en el ambiente, así como el reacondicionamiento que fuera necesario para restituir el área afectada por la emergencia ambiental a su estado natural o dejarla en condiciones similares previas a la emergencia.

- e) Contribuir con el Objetivo 3 de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, que tiene como meta lo siguiente: “Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del agua, el aire y el suelo”.

3.3. BENEFICIOS Y COSTOS NO CUANTIFICABLES

A partir del análisis de los costos y beneficios realizado, teniendo en cuenta que la norma es de interés público, es decir que predominan los intereses generales sobre los particulares, se concluye que la norma tiene un balance positivo de los beneficios respecto de los costos, toda vez que contribuye a desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas. Cabe resaltar que la emisión de la norma no implica un debilitamiento o reducción en la legislación ambiental, puesto que busca garantizar y proteger la salud de la población y la calidad del ambiente.

3.4. MECANISMOS ALTERNATIVOS QUE PERMITAN SOLUCIONAR EL PROBLEMA

A la fecha, no existen otros mecanismos alternativos regulatorios que brinden atención de primera respuesta de manera multisectorial y articulada en eventos súbitos y significativos que afectan la calidad ambiental y/o ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas.



Además, se debe señalar que el MINAM, a través de lo señalado en el artículo 28 de la Ley N° 28611, está facultado para regular mediante ley y reglamento el procedimiento de la declaratoria de emergencia ambiental, en caso de que se produzca algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado. Asimismo, se debe indicar que actualmente se encuentra vigente la Ley N° 28804 que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y lo que busca hacer la Ley es dar mayor eficacia y eficiencia a la actuación estatal, a través de nuevas disposiciones, derogando la Ley N° 28804.

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La presente Ley tiene sus bases en el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, establecido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El desarrollo programático del derecho a gozar de un ambiente equilibrado implica que el Estado adopte una serie de medidas positivas. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02775-2015-AA/TC, se tiene que el Estado tiene “obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir normas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Así, el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”.

Sobre la base de esta norma constitucional, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

A través del Título Preliminar de la Ley N° 28611 se establecen derechos y principios, entre ellos el artículo VIII contiene el principio de internalización de costos, mediante el cual se indica que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. Asimismo, que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, establece el principio de responsabilidad ambiental, que señala el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Por su parte, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611 establece el principio de sostenibilidad el cual prescribe que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la referida Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28611, señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las políticas, normas e instrumentos que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley.

En ese sentido, en mérito al principio de prevención señalado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, se plantean como objetivos prioritarios de la gestión ambiental, *“prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; y cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan”*, a través de *“los instrumentos de gestión ambiental, que son los medios operativos diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país”*.

En línea con lo expuesto, el artículo 28 de la Ley N° 28611, indica sobre la DEA que, en caso de que se produzca algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el MINAM, en coordinación con el INDECI y el MINSA u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer



planes especiales. Además, que por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Bajo este contexto normativo, el 21 de julio de 2006 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, posteriormente modificada mediante Ley N° 29243, cuyo objetivo es establecer los criterios y procedimientos para la DEA, y su implementación; y constituye uno de los instrumentos de gestión ambiental aplicados por el Estado con fines de mitigación, recuperación, restauración, o eventual compensación.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril de 2008, se aprobó el Reglamento de la Ley (en adelante, el Reglamento), el cual regula entre otras, las causas, efectos, niveles, indicadores, procedimientos para la DEA, el plan de acción inmediato y de corto plazo, e infracciones y sanciones.

Por otra parte, mediante el Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, que recoge en su Tercera Disposición Complementaria Final la fusión del CONAM, entidad dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el MINAM siendo este último el ente incorporante.



Dicho Decreto señala que el MINAM es el organismo rector del sector ambiental, y como tal garantiza el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de promoción, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia de su competencia. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida norma², aprobó la fusión del CONAM en el MINAM, precisando que *“Toda referencia hecha al CONAM o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al MINAM”*.

De conformidad con la citada norma, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM (en adelante, ROF) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que el MINAM es un Ministerio del Poder Ejecutivo, y como tal se encarga de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El literal s) del numeral 3.3 del artículo 3 del ROF del MINAM indica que una de sus funciones específicas es *“Declarar emergencias ambientales, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y gobiernos locales u otras entidades competentes y disponer su prórroga o levantamiento, según corresponda”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 94 del ROF, la DGCA es el órgano de línea del MINAM responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente.

²

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- FUSIONES

1. Fusión del CONAM

Apruébese la fusión del Consejo Nacional del Ambiente –CONAM- en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El literal i) del artículo 95 del ROF del MINAM señala que la DGCA tiene la función de “Dirigir el proceso de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, en coordinación con las entidades correspondientes y proponer su prórroga o levantamiento”.

El artículo 97 del ROF del MINAM establece que la DCAE, es la unidad orgánica de línea que depende de la DGCA y que, entre otras funciones, se encarga de formular instrumentos técnicos-normativos para promover la mejora y preservación de la calidad del ambiente. En esa línea, el literal g) del artículo 98 del ROF del MINAM señala que es función de la DCAE “Realizar el análisis técnico para la Declaratoria de Emergencia Ambiental o su prórroga o su levantamiento, en coordinación con las entidades correspondientes.”

En tal sentido, es concordante con el marco normativo vigente que el MINAM realice una evaluación del estado de las declaratorias de emergencias ambientales dadas en el país, a fin de proponer expedir una nueva Ley que optimice la Declaración de Emergencia Ambiental, que asegure su funcionalidad y eficiencia, a través de acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, cualquiera sea su fuente, así como reducir sus efectos negativos sobre la calidad ambiental, la salud de las personas y/o los ecosistemas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

En ese sentido, se debe indicar que la presente norma deroga una norma vigente, la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, y busca aprobar un nuevo marco regulatorio para la DEA, a efectos de actualizar la normativa vigente, considerando la experiencia adquirida desde la dación de la mencionada Ley, de manera tal que se establezcan disposiciones que permitan mejorar y fortalecer la atención inmediata de situaciones que requiera de una DEA.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR EX ANTE)

La presente propuesta de norma, conforme se ha detallado previamente, tiene por finalidad desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas. Asimismo, la propuesta promueve la articulación de iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas, orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la DEA.

Cabe precisar que, la formulación de la propuesta, se enmarca en la necesidad de atender el problema público que implica una afectación a la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, representar un riesgo a la salud de las personas asociados a la ocurrencia de eventos súbitos y significativos. Adicional a ello, considerando el tiempo

transcurrido desde la dación de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, resulta necesario actualizar dicha normativa.

En ese contexto, mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2023, el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio del Ambiente presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el formato para la exoneración de proyectos normativos en trámite previo al inicio de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, así como la documentación correspondiente, respecto del proyecto de Ley que aprueba la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Asimismo, el 09 de febrero de 2023 la Secretaría Técnica Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria notificó el resultado de la revisión de la documentación remitida como Proyecto de Ley, indicando textualmente:

“La evidencia presentada por la entidad, consistente en la imagen del ingreso del proyecto normativo a la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), del 18 de mayo de 2022, acredita que este se encontraba en trámite para su aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante; por lo que, no es obligatorio que se elabore expediente AIR Ex Ante para el citado proyecto normativo.

Asimismo, en la medida que el proyecto normativo no contiene procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que la entidad no requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.”



En consecuencia, el presente proyecto normativo no requiere de la aplicación del AIR Ex Ante, así como tampoco requiere la presentación de un ACR Ex Ante para su aprobación, toda vez que el proyecto normativo no contiene procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria.

V. PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

5.1. JUSTIFICACIÓN DETALLADA DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En respuesta a la problemática descrita, el proyecto normativo se encuentra dividido en tres (03) títulos, diecinueve (19) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales, y una (1) disposición complementaria derogatoria. A continuación, se detalla lo dispuesto en los principales artículos y disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

Acorde a lo precisado previamente, el Título I de la Ley desarrolla las **disposiciones generales** aplicables a la DEA, precisando en el **artículo 1** que el objeto de la norma es regular la DEA sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones oportunas, para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

De lo anterior, se precisa que la DEA se da siempre que concurra la condición de ser un evento súbito y significativo; entendiéndose por súbito aquel evento que se produce de pronto, sin preparación o aviso; y por significativo cuando de la aplicación de los criterios

de evaluación de la emergencia ambiental y la metodología para tal efecto resulte con esa condición.

En ese orden de ideas, el **artículo 2** del proyecto normativo establece que la finalidad es asegurar la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la DEA, de ser el caso.

En tanto que, en el **artículo 3** se precisa que la Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; así como del o los titulares de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades y/o proyectos de inversión.

A su turno el **artículo 4**, establece que la DEA se define como un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas.

Adicionalmente, se precisa que su emisión sea mediante resolución ministerial del MINAM, en la cual se señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, que puede ser de hasta 90 días hábiles. Este plazo se establece considerando que es un tiempo pertinente para que las autoridades realicen acciones de contención, control y reducción del evento, así como los monitoreos o muestreos que se requieran para evaluar el estado de la calidad ambiental. Cabe señalar que, la Ley N° 28804, contempla la vigencia de la DEA en días hábiles; por lo que se mantiene esta figura considerando que, de acuerdo a la experiencia previa (más de 15 años), 90 días contabilizados en días hábiles es el periodo óptimo para implementar acciones articuladas a nivel de los poderes del Estado.

Por otra parte, las entidades públicas, en el marco de sus competencias, bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la declaratoria de emergencia ambiental. La DEA puede prorrogarse por única vez, mediante Resolución Ministerial del MINAM, antes de culminar el plazo de su duración, hasta por el mismo plazo inicial, en virtud de los criterios que se establezcan en el reglamento y antes de culminar el plazo de duración; y, se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que correspondan y/o a las que haya lugar.

Posteriormente, en su Título II se precisan a las “Autoridades Competentes” en el proceso de evaluación e implementación de la DEA, y en virtud a lo establecido en el **artículo 5**, se tiene el siguiente detalle:

- a) El MINAM, en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, de oficio o a petición de parte, emite la DEA mediante Resolución Ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud (MINSA), el Gobierno Regional y/o Local correspondiente y las entidades con competencias ambientales.



Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la DEA.

- b) El MINSA a través de sus órganos competentes y en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud - DIRESA o las Gerencias Regionales de Salud – GERESA o las Direcciones de Redes Integradas de Salud - DIRIS, según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una DEA, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la DEA.
- c) El INDECI, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda.
- d) El Gobierno Regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, así como ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.
- e) Las entidades con competencias sanitarias, ambientales y/o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como del sector asociado a la actividad que haya generado la DEA, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la DEA y a la ejecución del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, que les sea requerido por los gobiernos regionales y el Ministerio del Ambiente.
- f) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población directamente afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la Ley.



Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población. Asimismo, deben promover la participación de las autoridades comunales en las actividades vinculadas con la DEA.

Al respecto, se debe indicar que las bases de lo establecido en el artículo 5 precitado se encuentran en el artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM (MINAM), en coordinación con el INDECI y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria.

Asimismo, se debe señalar que en relación al literal e) del precitado artículo 5, las entidades señaladas corresponden a las referidas en el artículo 28 de la Ley N° 28611; además, a las entidades con competencias ambientales, sanitarias y de uso sostenible de los recursos naturales, resaltando a las del sector asociado a la actividad que haya generado la DEA, por ejemplo, hidrocarburos, minería, electricidad, transporte, comunicaciones, entre otras. Cabe precisar que, las competencias de estas entidades se encuentran en las normas vigentes y que no se ha hecho una mención expresa de dichas entidades porque la casuística de la DEA ha demostrado que puede tratarse de una diversidad amplia, en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta que incluso estas entidades pueden ser de alcance nacional, regional y/o local.

A este aspecto, se debe sumar el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación

a todas, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país. Además, se debe indicar que esta norma es de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, o Locales, a todo nivel.

En relación al precitado Decreto Legislativo N° 757, su artículo 50 indica que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (ahora Ley General del Ambiente, Ley N° 28611) son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

Bajo este marco normativo, se debe señalar lo estipulado por el artículo 53 de la Ley N° 28611, que establece que las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad.

Asimismo, bajo esa línea el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611 establece que los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley N° 28611; de igual forma, el numeral 59.1 del artículo 59 señala que los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

En ese sentido, se debe traer a colación el artículo 113 sobre la calidad ambiental, que establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

Bajo este marco, se debe indicar que el numeral 130.1 del artículo 130 de la Ley N° 28611, indica que la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.

La fiscalización ambiental comprende las acciones de evaluación (monitoreo) de la calidad ambiental, supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados (personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas) y, de detectarse incumplimientos a dichas obligaciones, la tramitación de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores.

Respecto a la función de evaluación, se debe señalar que está referida a la realización de acciones de monitoreo y vigilancia de la calidad del ambiente y del estado de conservación de los recursos naturales. La finalidad de la evaluación es la obtención de evidencias

técnicas (a través del recojo de muestras) del estado de los componentes ambientales (v. gr. agua, aire, suelo, entre otros). En relación a ello, la autoridad competente puede realizar acciones de evaluación de la calidad de los recursos hídricos (v. gr. ríos, cochas, entre otros) o atmosféricos (v. gr. aire y ruido). Asimismo, puede evaluar los diversos factores determinantes de la calidad del ambiente, tales como los vertimientos, las emisiones, el deterioro paisajístico, entre otros³.

Lo precitado debe aterrizar en las entidades con competencias ambientales, en el marco de sus competencias. A modo de ejemplo, se puede señalar que la Autoridad Nacional del Agua - ANA tiene atribuidas funciones de fiscalización ambiental en materia de recursos hídricos, las cuales son ejercidas a través de sus órganos desconcentrados, las Autoridades Administrativas del Agua y las Administraciones Locales del Agua, en el marco de lo establecido en la normativa precitada y lo estipulado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Respecto a lo señalado en el mencionado párrafo, debemos de señalar que el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.



Mediante la Resolución Legislativa N° 26253, el Estado Peruano ratificó el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, y de las obligaciones de los Estados, garantizando su participación.

Es importante considerar que, entre las fuentes oficiales de información que se deben tomar en consideración para la determinación de las acciones que realicen las entidades públicas en el marco de la declaración de la emergencia ambiental, en materia de pueblos indígenas u originarios se debe tener en cuenta a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura.

El lineamiento específico 1.3 del objetivo específico 1 de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se establece que se deben desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos, con un espacial énfasis en poblaciones vulnerables como son los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano.

Asimismo, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 29565, se dispone que corresponde ejercer a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en su respectiva jurisdicción, aquellas funciones previstas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades. El ejercicio de dichas funciones debe guardar concordancia con las normas y políticas nacionales y sectoriales que dicte el Ministerio de Cultura.

La Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, precisa el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en su artículo 4 establece que son derechos de

³ OEFA (2018). Serie “Competencias de las entidades de fiscalización ambiental”, N° 1: Manual de competencias de las entidades de fiscalización ambiental de ámbito nacional. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”.

toda persona, entre otros, ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva; usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado; ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales, así como gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.

De otro lado, es importante mencionar que la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2021-MC, orientada a revertir el limitado ejercicio de los derechos lingüísticos de la población hablante de lenguas indígenas u originarias; a través de la mejora de la pertinencia multicultural y multilingüe del Estado hacia la población hablante de lenguas indígenas u originarias (OP1), la reducción de la discriminación por el uso de lenguas indígenas u originarias en la sociedad en general (OP2), el incremento de la transmisión intergeneracional de las lenguas indígenas u originarias y la tradición oral en la población (OP3), y el incremento del dominio oral y escrito de las lenguas indígenas u originarias para sus hablantes (OP4).

Asimismo, se cuenta con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MC, que tiene como objetivo orientar, articular y establecer mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y de la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a nuestra sociedad, opera con pertinencia cultural y contribuyen así a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación.

Además, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que *“Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio”*.

Asimismo, considerando que las DEA pueden comprender un aspecto social, en tanto, puede generar población afectada o damnificada con relación a sus medios de vida a consecuencia del evento, es que resulta necesario que se puedan establecer una articulación con el SINAGERD, a fin de asegurar y canalizar los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios, así como disponer los mecanismos de gestión que garanticen la eficiencia y eficacia de la atención de la población afectada. Esto, considerando que el numeral 9.11 del artículo 9 del reglamento de la Ley 29664, señala que el INDECI a través de las autoridades competentes brinda apoyo a las personas damnificadas y afectadas. En ese sentido, en el **artículo 6**, se precisa que la atención de la población directamente afectada, a consecuencia del evento que suscita la DEA, se articula a través del SINAGERD, considerando las competencias de las entidades involucradas.

En cuanto a la Declaratoria de Emergencia Ambiental, en el Título III del Proyecto de Ley se establece las disposiciones vinculadas a los objetivos de la misma (artículo 7) y se replantea (artículo 8) los criterios de evaluación para la DEA.

En esa línea, la DEA tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la DEA, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas.
- b) La prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la DEA, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- c) La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de DEA.
- d) La identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la DEA, así como, de corresponder, de la población directamente afectada.

Entre los criterios de evaluación para la DEA, el proyecto normativo considera los siguientes:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud -OMS, en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de un derrame de líquidos.
- c) Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- d) Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se muestra el cuadro comparativo entre los criterios vigentes y la propuesta normativa:

Cuadro N° 08. Comparación de los criterios para la evaluación de la DEA

CRITERIOS EN LA LEY N° 28804 VIGENTE	CRITERIOS PROPUESTOS	OBSERVACIONES
1. Niveles de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares	1. Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud -OMS, en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.	Se mantiene el criterio vigente



CRITERIOS EN LA LEY N° 28804 VIGENTE	CRITERIOS PROPUESTOS	OBSERVACIONES
nacionales, verificados por la autoridad competente		
2. Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.	2. Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.	Se precisa el término contaminación por afectación, al ser técnicamente más preciso.
3. Alto riesgo para poblaciones vulnerables	3. Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas.	El criterio propuesto une los criterios 3 y 7 de la norma actual.
4. Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial	No aplica	La ocurrencia de accidentes de por sí es un evento súbito. La referencia a la generación de emisiones o vertimientos de sustancias peligrosas, debe representar una superación del ECA, lo cual se encuentra recogido en el criterio 1 de la propuesta normativa.
5. Impactos a largo plazo en la salud humana	4. Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.	En la propuesta del criterio se precisa la causa por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.
6. Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área en materia de la declaración	No aplica	Existen eventos súbitos y significativos que se generan aun cuando la actividad cuenta con un instrumento de gestión ambiental, por lo que se debe considerar esta situación y no dejarlos de lado
7. La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales	3. Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas.	El criterio actual está considerado en la propuesta del criterio 3.

Asimismo, se incluye como un criterio adicional el “Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos”, toda vez que ello es un factor importante que influye en la gravedad del evento. Asimismo, el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) la cantidad de la sustancia química liberada y sus propiedades tóxicas deberían también ser consideradas. Por ejemplo, un kilo de cianuro de sodio es más peligroso que un kilo de gas cloro, por lo tanto, es importante conocer el volumen y cantidad de sustancia liberada con el fin de poder determinar la magnitud del evento, y establecer acciones inmediatas.

Respecto al criterio a) del precitado artículo, se debe señalar que un evento súbito se generaría por varios factores, tanto naturales como antropogénicos, y el ECA constituye el instrumento normativo apropiado para evidenciar la ocurrencia de algún posible efecto en la calidad del cuerpo receptor (aire, agua y suelo); siendo la DEA el mecanismo transectorial para lograr que la calidad ambiental y/o los ecosistemas retornen a su estado inicial, a través del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo - PIAI.

Sumado a ello, durante el periodo 2016 - 2023, las evaluaciones de las solicitudes de DEA a nivel nacional se realizaron en base a los resultados del análisis de ECA en los diferentes componentes ambientales.

De la mencionada casuística se observó que no en todos los casos existían fuentes emisoras y/o de efluentes, así como no confluían unidades ambientales. En consecuencia, no amerita la inclusión del Límite Máximo Permissible (LMP) en la evaluación del criterio a) de la DEA. Además, se debe indicar que cuando se supera un LMP existen otros mecanismos legales, que permiten su control, teniendo identificada la fuente y origen de la descarga o emisión; y son aplicados por la entidad encargada de su fiscalización, de acuerdo a la actividad que supera dicho LMP; incluyendo la propia aplicación de los planes de contingencia ante eventualidades.”

Para la implementación de la DEA, en el **artículo 9**, se han considerado algunas facilidades ante la urgencia de la actividad o acción del Estado. Para ello se señala que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30225 y su Reglamento, o normas que las reemplacen.

Al respecto, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, indicando lo siguiente: *“Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud”*.



Asimismo, para la aplicación del mencionado artículo, el subliteral b.1) del literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que una de las causales de Situación de Emergencia son los *"acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad"*.

En ese sentido, la causal de contratación directa por situación de emergencia puede ser invocada por cualquier entidad que se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre que se configure alguno de los indicados supuestos y en tanto se cumplan con las demás condiciones previstas en la citada normativa para su procedencia.

Por lo tanto, ante un evento como el que contempla la Ley, las entidades se encuentran habilitadas a contratar directamente, mediante la causal de situación de emergencia, en los términos que regula la normativa vigente.

Es así que, para la implementación de la DEA declarada la DEA, a fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar por el Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, el gobierno nacional y subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan las acciones necesarias para brindar y/o gestionar las facilidades para la disponibilidad del terreno, caminos y/o accesos de manera inmediata en propiedad privada para la ejecución de las acciones a cargo del Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad. Lo anterior busca abordar los escenarios, donde para dar una atención inmediata, se necesite la habilitación de espacios, acceso u otros que se requieran.

Adicionalmente, el titular de la actividad que deba realizar acciones de control, contención, remediación y/o similares, durante y en el ámbito de la DEA, y que para ello sea necesario la realización de colecta, monitoreo e investigación, puede ingresar a la zona previa coordinación y/o comunicación ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

(SERFOR), Ministerio de Cultura (MINCUL), Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y/u otros, según corresponda. Para estos efectos, debe tenerse presente que se debe realizar la coordinación previa con la comunidad y/o población involucrada.

Finalmente, en caso el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado, para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir y/o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental, las medidas de manejo ambiental aplicadas; sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.

Por otra parte, la propuesta normativa considera, en el **artículo 10**, que uno de los primeros mecanismos de atención ante un evento que pueda constituirse como una declaratoria de emergencia ambiental debe ser una alerta; siendo la autoridad competente vinculada a la actividad de la posible DEA quien emite dicha alerta a fin de determinar acciones de prevención y/o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir y/o reducir los riesgos a la salud de las personas. En efecto, resulta necesario que las entidades competentes tomen acciones en el más corto tiempo posible con la finalidad de evitar la exposición y/o controlar o reducir los riesgos a la salud de las personas.



Adicionalmente, a efectos de contar con documentos de planificación preventivos, en el **artículo 11**, se establece que cada entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según corresponda, con competencias para realizar monitoreo y evaluaciones sanitarias y/o ambientales, debe desarrollar un Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (**PIEA**) en el cual se establecen los lineamientos mínimos de intervención, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. La elaboración del referido Plan puede considerar la participación ciudadana y su contenido y los mecanismos para su implementación y/o actualización se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.

Además de ello, como documento de planificación propio de la DEA, el **artículo 12** establece que el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (**PIAI**), a través del cual se consolida las acciones que resulten aplicables del Plan institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (**PIEA**). Adicionalmente, el citado artículo precisa que dicho Plan puede incluir acciones complementarias que se requieran de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población directamente afectada, u otras, que no se deriven de las competencias ambientales sectoriales involucradas. De esta manera, se reducirán los tiempos para la definición de actividades a ser desarrolladas en el marco de la DEA, toda vez que ya están siendo ejecutadas por las entidades competentes respectivas.

Sobre este último plan, cabe indicar que el PIAI constituye el documento de planificación de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables de los PIEA descritos en el artículo 11, e incluye aquellas acciones complementarias que se requieran de acuerdo a la situación particular; así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda. Dicho plan es formulado bajo la conducción del Gobierno Regional, con apoyo del MINAM, en coordinación con la autoridad sectorial asociada a la actividad que haya generado la DEA, las entidades involucradas, y con el titular de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda; y aprobado por la Resolución Ministerial que declara la emergencia ambiental.

Asimismo, se prevé que el contenido del PIAI, los mecanismos para su implementación y/o actualización, así como aspectos vinculados a su verificación y/o seguimiento y demás aspectos complementarios se desarrollarán en el reglamento de la Ley.

Conforme al **artículo 13**, los reportes sobre la implementación del PIAI son elaborados por las entidades públicas involucradas en el mismo, abordan las acciones desarrolladas, en el marco de sus competencias para la implementación del referido Plan. Asimismo, se debe señalar que el reglamento de la Ley detalla la periodicidad y la forma de los reportes. Además, se ha establecido que el MINAM elabora un informe final con los reportes antes mencionados, el cual es publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

De otra parte, el proyecto normativo incorpora, a través del **artículo 14**, la obligación de realizar el monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales, por lo que establece la obligación a las entidades de fiscalización ambiental competentes de realizar el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definan en el reglamento de la propuesta de Ley.

De acuerdo a los reglamentos de protección ambiental, ante una emergencia ambiental, los titulares despliegan acciones inmediatas de control, dentro de las cuales se encuentran acciones de muestreo para identificar las zonas afectadas y la magnitud del impacto.

En el caso de las entidades públicas, la finalidad de realizar este tipo de muestreos recae en la función de vigilancia y control de la zona; así como de acciones de supervisión que correspondan.

Asimismo, con la información generada, estas entidades realizan la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que se establezcan en el reglamento de la Ley.

De igual manera, el proyecto normativo incorpora, en el **artículo 15**, las obligaciones directas al titular de la actividad vinculada con la DEA, las cuales se listan a continuación:

- En los casos en que el evento que origina la DEA esté vinculado a la actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta; tales como control de fuente⁴, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del

⁴ Se debe tener en cuenta que los afloramientos naturales de hidrocarburos, son hechos súbitos, producto del movimiento tectónico de la tierra, que produce un agrietamiento en las capas profundas de la corteza terrestre y comunicación con la superficie, por lo tanto el hidrocarburo que está a gran profundidad, producto de lo indicado anteriormente, encuentra un camino a la superficie, produciendo un incidente ambiental negativo; en estos casos el "control de la fuente" no es posible técnicamente ya que fue originado por la naturaleza. En cambio, sí un

área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, rescate de fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras. La referida obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente. Asimismo, se debe resaltar que, bajo este supuesto, cuando el evento se haya producido en ámbitos de localidades de pueblos indígenas u originarios, las acciones a realizar se deben coordinar previamente con las autoridades comunales.

- Al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad con acompañamiento de la entidad de fiscalización ambiental competente, realiza el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la Ley.
- En caso que los resultados de los muestreos realizados superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o estándares internacionales de referencia; o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo a los monitoreos de flora, fauna u otros, la EFA competente requiere al Titular de la Actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación y/o restauración en función de la complejidad de cada evento; sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, de acuerdo a la normativa sectorial.



Cabe precisar que, se entiende que una actividad productiva, extractiva o de servicios está vinculada a una DEA, si el evento súbito y significativo que lo originó: (i) se trata de una acción propia, (ii) se da en el mismo ámbito territorial, (iii) resulta de una actividad conexa, u (iv) otros.

Por otra parte, el proyecto normativo desarrolla de manera más específica el desarrollo de actividades Post DEA, las cuales serán evaluadas al término del periodo de la DEA, por el MINAM, en coordinación con las entidades públicas intervinientes. Las actividades post DEA se plasman en un Plan de Acción Multisectorial, que se aprueba mediante resolución ministerial del MINAM.

Asimismo, a través del **artículo 16**, respecto del acceso, disponibilidad y publicación de la información, se establece que todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y de la post DEA. Dicha información pública es puesta a disposición del MINAM y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento. Asimismo, se indica que lo dispuesto se contempla en el marco de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en el marco normativo.

En cuanto al **apoyo interinstitucional**, el artículo 17 refiere que, declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo

incidente ambiental negativo es producto de la pérdida de la integridad de alguna instalación y/o facilidad de hidrocarburos debido a su falta de mantenimiento o por acciones antrópicas, si se puede realizar acciones mínimas de respuesta como el "control de la fuente", a través de diferentes intervenciones como por ejemplo colocando grampas, media lunas, aislándolos, etc.

responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.

Mientras que en lo referente a las **actividades Post DEA**, el **artículo 18**, refiere que al término del periodo de la DEA, el MINAM, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantiene la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la DEA. Las actividades post DEA se plasman en un Plan de Acción Multisectorial, que se aprueba mediante resolución ministerial del MINAM. Los criterios para su evaluación son desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

Por su parte, en el Título IV del Proyecto de Ley se detallan los recursos para la atención de una DEA, así el **artículo 19** refiere cuales son, señalando los siguientes:

- a) El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario.
- b) Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.
- c) Los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.
- d) Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.



Al respecto, de la casuística evidenciada en el Perú como se describe en la presente exposición de motivos, las empresas no han efectuado las suficientes acciones para corregir o remediar las emergencias ambientales ocasionadas, teniendo el Estado que realizar dichas acciones con recursos propios, asumiendo los costos que debieron internalizar y asumir las empresas.

Con relación a los costos, como parte de la atención de la emergencia ambiental en el marco de una DEA, se aprueba un Plan de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PAICP) el cual considera aspectos como objetivo, metas, actividades, indicador de cumplimiento, responsable, entre otros. Respecto al financiamiento del Plan, se menciona que son los recursos que cada entidad responsable asignará y utilizará para el cumplimiento de las actividades previstas.

Asimismo, se debe indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) es el ente rector de la Cooperación Técnica Internacional en el Perú, Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en su condición de organismo público ejecutor adscrito al MRE, ejerce la Secretaría Ejecutiva del Sistema mencionado, de acuerdo al Decreto Supremo N° 027-2019-RE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional no Reembolsable.

En ese sentido, las funciones referidas a la gestión de la Cooperación Técnica Internacional requieren de un trabajo coordinado con el MRE y la APCI, en el marco de sus competencias.

Por otra parte, las Disposiciones Complementarias Finales son normas que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en el texto normativo; toda vez que incluyen las reglas de supletoriedad, así como autorizaciones y mandatos, reglas sobre entrada en vigor de la norma, las excepciones y/o preceptos residuales; siendo su uso excepcional⁵.

En ese marco, la presente propuesta normativa incluye cuatro (4) disposiciones complementarias finales, vinculadas, según el caso, a la aplicación de sus diferentes artículos, conforme la sumilla y el contenido, tal y como se ha expuesto en los diferentes sub acápite descritos previamente.

En cuanto a la vigencia de la presente propuesta de Ley debe indicarse que esta regirá a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, tomando en cuenta que dicho reglamento deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo y refrendado por los sectores competentes, teniendo un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente propuesta normativa en el Diario Oficial El Peruano, tal y como lo indica la **Primera Disposición Complementaria Final** y la **Segunda Disposición Complementaria Final**, respectivamente.



Seguidamente, la **Tercera Disposición Complementaria Final** habilita a que en caso la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la Ley, y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo, el MINAM evalúe, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración de un Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental (PLAMMA). El referido Plan establece medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y a la protección de la salud de las personas; y es aprobado mediante Resolución Ministerial.

En atención a lo establecido en el artículo 6 del Proyecto normativo resulta necesario incluir una **Cuarta Disposición Complementaria Final**, a través de la cual se establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, el/la titular del MINAM y por los/las titulares de los sectores involucrados, a propuesta del INDECI, se aprueba el procedimiento para la identificación y atención de la población directamente afectada, así como la determinación de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder; así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

De otro lado, el proyecto de Ley establece una (1) única **Disposición Complementaria Derogatoria** a través de la cual se deroga expresamente la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Análisis de la derogatoria

La propuesta normativa dispone la derogatoria de la Ley N° 28804, toda vez que se trata de una nueva Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

⁵ Artículo 41 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

Resulta necesario precisar que la disposición complementaria derogatoria hace referencia únicamente a la Ley N° 28804, ya que la Ley N° 29243 que la modificó se integró en el mismo cuerpo normativo, por lo cual, al derogarse la Ley N° 28804 también queda derogada la norma que la modificó.

Cabe señalar que la entrada en vigencia de la propuesta de Ley está sujeta a la aprobación de su propio reglamento, a efectos de no generar vacíos normativos para la adecuada atención de aquellas emergencias ambientales que resulten significativas y que requieran de una declaratoria de emergencia ambiental.

